



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de este mes se me ha comunicado la circular siguiente.

Con esta fecha se dice por este Ministerio al de la Guerra lo siguiente:

«Excmo Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 24 de Agosto último, encareciendo la conveniencia de que se admitan en los hospitales civiles á los militares que pudieran ser atacados del cólera-morbo, siempre que ocurra el caso de no pasar la guarnicion ó destacamento de que procedan de la fuerza de una compañía; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Consejo de Sanidad, que los referidos militares pertenecientes á guarniciones compuestas de poca fuerza, sean asistidos en los hospitales civiles en caso de enfermar del cólera-morbo, satisfaciéndose las correspondientes estancias.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Se inserta para su mas exacta y puntual observancia en los pueblos de esta Provincia. Logroño 25 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

El Juez de primera instancia de Toro me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial los dos exhortos siguientes.

D. Benito Samaniego, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad de Toro y su Partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Logroño, Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se está instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de dos Mulas, fegecutado la madrugada del veinte y cuatro de Agosto último á Manuel Ataguero de esta vecindad, de una huerta que le pertenece extra-puertas de esta Poblacion á donde se hallan las demás de su clase; y en cuya causa á solicitud del Promotor fiscal tengo acordado por auto de dos del corriente, á nombre de S. M. (Q. D. G.) cuya justicia en su Augusto Real nombre administro, exhorto á V. S. como lo hago, y rogándole por mi parte, que por los medios que juzgue convenientes y de la Guardia civil de la Provincia, se sirva mandar se averigüe si en ella se han vendido ó existen las dos mulas robadas cuyas señas van á continuacion, puesto que á esa Provincia con frecuencia se trasportan las caballerias robadas de este País; y en mandarlo V. S. así egecutar administrará justicia por su parte, obligándome yo á lo mismo en casos iguales. Toro Setiembre cuatro de mil ochocientos cincuenta y cua-

tro.—Benito Samaniego.—Francisco de Ligeró

Señas de las dos Mulas robadas

La una de estatura no llega á la talla, pelo castaño, de cinco años, alta de ahujas, brevia de ambas manos, colada de atras y bastante alta de pescuezo.

La otra de cuatro años y la propia talla, pelo rojo claro pelicano, al pescuezo al pie de la cruz, cinta de pelo blanco en la señal del collar y estrellada en la frente con un bulto por bajo de los ojos al nacimiento de la nariz.

En la noche del dos del corriente fué robado en esta Ciudad un caballo de la pertenencia de Don Manuel Rodriguez del Castillo, vecino de ella con la montura y demás arreos correspondientes, y sin embargo de las diligencias que se han practicado, no se ha podido averiguar el paradero del caballo, ni quien ha sido el autor del robo, y conforme á lo solicitado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en la causa que está instruyendo, he acordado dirigir á V. S. el presente para que se sirva enrgar á las Jucias de los Pueblos de esa Provincia y á los Gefes y Subalternos de la Guardia civil por medio del Boletín oficial hagan las averiguaciones oportunas para descubrir el paradero de dicho caballo, y quien haya sido el autor del robo, conduciendo uno y otro á mi disposicion caso de ser habilos. Dios guarde á V. S. muchos años. Toro y Setiembre 19 de 1854.—Benito Samaniego.

Señas del Caballo y montura.

Edad cuatro años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, con cabos de lo mismo, una estrella blanca en la frente con esta marca IB. corto de cola.—Una silla española de medio uso, faldas redondas, cincha y acciones negras, estribos de hierro fuertes; dos frenos, el uno nuevo de becerro blanco, y el otro negro de baqueta con ebilletas y botones dorados, y una media luna de metal dorado, una manta de colores, fabrica de Burgos á medio uso.

En su vista prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y dependientes de este Gobierno de provincia, procuren averiguar el paradero y conseguir la aprehension de dichas caballerias, poniéndolas con las personas en cuyo poder se hallaren á disposicion de dicho juzgado. Logroño 24 de Setiembre de 1854.—Bernardo Iglesias.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La tarifa de correos, reformada solo en parte con diversos tipos para el peso y diferente precio segun las regiones, necesita uniformarse y hacerse mas sencilla para

que todos la entiendan facilmente y se simplifique la cuenta y razon, punto importante en las operaciones de Correos, hechas siempre con premura por lo que vale en ellas el tiempo.

La medida del franqueo por medio de sellos que tan buenos efectos va produciendo, ha venido tambien á complicar las tarifas por la necesidad de establecer dos precios y favorecer con el mas bajo la nueva reforma.

Para conseguir la claridad, el Ministro que suscribe cree que debe establecerse una sola unidad de peso en toda clase de cartas; cinco sellos solamente para todos los franqueos, y un sello mas por cada unidad que se aumente en el peso de las cartas dobles.

La correspondencia franqueada debe tener siempre la misma relacion con la no franqueada, y esta relacion será el doble, medio indirecto de obligar al franqueo previo, pues el hacerlo forzoso se opone á la razon y á la conveniencia pública.

En una carta puede encerrarse el honor ó la fortuna de una familia, y dejarla sin direccion por no estar franqueada seria exponerse á causar graves males.

Así es que la obligacion de franquear no la han establecido ninguna de las naciones de Europa donde se usan los sellos.

Lo que si puede hacerse, y el Ministro propone, es que pague doble porte el que por cualquiera razon se prive del beneficio del franqueo que todos pueden gozar; y así se ordena por ejemplo, que la carta sencilla, que cuesta cuatro cuartos franqueada, cueste ocho si no lo está.

Es probable que antes de mucho suceda en España lo que sucede ya en Inglaterra, donde solo circula sin franquear un 2 por 100 de la correspondencia.

Entre nosotros se nota un progreso muy visible en favor de los nuevos sellos; pues siendo 22 236,656 el total de cartas sencillas que circularon por el reino en el año de 1852, hubo de ellas 11.245,456 franqueadas y 10.991,200 sin franquear.

En el año siguiente de 1853 creció el franqueo; pues siendo 22.978,957 el total, hubo 12.774,208 con sello y 10.204,749 sin franquear. Y por último, en los cuatro primeros meses del presente año ha habido 5.040,188 cartas francas y 3.372,855 sin franquear, lo cual es ya una proporcion de 3 á 5.

Este progreso demuestra la aceptacion del público á esta medida, y es probable que en adelante sea mayor el uso de los sellos, cuando el beneficio del franqueo, que ha sido de 3 á 4 hasta ahora, será en lo sucesivo de 2 á 4, ó sea de una mitad.

La diferencia entre el franqueo y el porte podia hacerse de dos modos: subiendo el porte al doble del sello ó rebajando el valor de este á mitad de aquel, que es lo que ahora conviene establecer.

El Ministro que suscribe cree que siendo el ramo de Correos un servicio público administrado por el Gobierno, y no una renta del Tesoro, debe hacerse bien, sobre todo, y después lo mas barato posible para facilitar las comunicaciones.

En el día el ramo de Correos cubre sus gastos y deja un sobrante considerable, pues siendo aquellos 21.374,355 rs., son sus productos 35.500,000 segun el presupuesto calculado para el presente año.

Con la baja del franqueo es probable que se aumenten, lejos de disminuirse, los ingresos, como se ha experimentado en la nacion británica, donde el aumento de las cartas ha sido tan numeroso que esta diferencia ha bastado á sufragar con exceso la pérdida por razon de la rebaja considerable hecha en el porte.

Otra ventaja logrará la Administracion cuando el medio indirecto de la economia haga que todos franqueen su correspondencia, y es la simplificacion de la contabilidad, lo cual permitirá hacer el servicio mas pronto ó con un número menor de empleados. La total separacion entre la recaudacion de portes, y la direccion de la correspondencia, que es el objeto principal del ramo de Correos, moralizará mas y mas á los empleados, alejando de ellos hasta la sospecha de malversacion, y el Tesoro cobrará todo el producto de Correos con seguridad y poco gasto.

Las cartas sencillas de Ultramar, que pagan hoy cinco y ocho rs., se reducirán á un real las de Cuba y dos reales las de Filipinas. El precio actual, además de gravar á los naturales de aquellas provincias españolas, disminuye los ingresos porque suelen enviar muchas de sus cartas por Londres, que

además de la frecuencia de las comunicaciones, les ofrece economía por la baratura con que hoy se portea allí la correspondencia terrestre y marítima; y después las depositan en un buzón de los puertos de Francia para introducir las en España. No bastará sin duda el importe de las cartas de Filipinas á costear su conduccion por el Istmo de Suez; pero persuadido el Ministro, como antes ha expuesto, de que el correo es un servicio y no una renta, cree que no debe subirse esta tarifa. Muy corta es la alteracion que se propone en los portes de la correspondencia extranjera, porque esto ha de depender de convenios que el Ministro se propone activar señaladamente con el reino unido. Pero conviene mandar, porque es justo, que una vez depositada en cualquiera de los buzones del Reino siga la suerte de las cartas allí nacidas.

En cuanto al sobreporte con que hoy se grava la correspondencia de las provincias catalanas, cree el que suscribe que debe cesar; pues sus cortos rendimientos, de poco mas de 300,000 rs. al año, son insuficientes para construir caminos que es el objeto á que se destinó, y repugna mas la desigualdad en las ciudades industriosas y comerciales del Principado.

Y respecto á Canarias, conservando el porte interior de tres cuartos; por las circunstancias particulares de aquellas Islas, puede usarse el franqueo previo por medio de los sellos del interior para proporcionar esta ventaja al público y extender la regularidad y sencillez de la cuenta y razon, siendo esta la única excepcion que se hace para que no sea el franqueo la mitad del porte.

Los impresos se portean hoy á un precio módico; pues pagando los periódicos 40 rs. por arroba, no llega á un ochavo el porte de un diario de las dimensiones de la GACETA, llevado al confin de la Peninsula, á las Baleares, ó á Canarias; y muy poco mas es lo que pagan las obras impresas. Pero este beneficio justamente concedido á las empresas que contribuyen á la ilustracion, no se extiende hoy al público.

Por eso parece conveniente que el que desee remitir un periódico después de leerlo en Madrid pueda hacerlo pagando la mitad del porte ordinario, si lo cierra con faja que permita á la administracion cerciorarse de que no se incluyen y ocultan manuscritos. Igual ventaja puede concederse á las muestras del comercio con la misma condicion de que puedan ser abiertas y examinadas.

Tambien se pondrá en armonía con esta determinacion el porteo de impresos á Ultramar, fijando un porte único y moderado.

Otra variacion se propone en el cuarto que la renta percibe por medio del cartero, respecto de las cartas del correo interior á fin de que pueda franquearlas completamente el que las remite subiendo á dos cuartos su franqueo. El ensayo que ahora se propone si da buen resultado podrá extenderse mas adelante á todas las cartas, ocurriendo antes á las necesidades que esta supresion ha de ocasionar, especialmente en las carterias de pocos rendimientos.

Por último, SEÑORA, después de proponer la expresion mas sencilla de portes y de sellos para toda clase de cartas, sujetando unos y otros á una sola unidad de peso que es media onza, á fin de que con facilidad pueda entenderla el menor perspicaz, es necesario que se dé la mayor publicidad á una reforma que interesa á todos los españoles, pues que todos pueden enviar y recibir cartas. Por eso se propone que el cuadro impreso de las tarifas esté siempre expuesto al público en todas las Administraciones y estafetas. Y si se dilata hasta el 1.º de Noviembre el cambio es solo á causa del gravado y estampacion de los sellos nuevos dando mas tiempo á las provincias de Ultramar por razon de la distancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del

reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza. Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se esponderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real, y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales se usará el número correspondiente de sellos de á dos rs.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península, é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico, cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el día.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extran-

geras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el día en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás administraciones y carterías del reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el día primero de Noviembre del presente año de 1854: en las Antillas el día 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Paro estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las espendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal; y en todos los demás parajes donde los gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las administraciones principales y estafetas del reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mli ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

TARIFA GENERAL DE CORREOS para las cartas del Reino, con distinción de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de America y Oceania.

Tarifa para las cartas de la península é Islas adyacentes.

| | Franqueadas. | Sin franquear |
|--|---|---|
| Cartas para el interior de las poblaciones. | 2 cuartos. | " |
| Hasta el peso de media onza, para la península é islas adyacentes. | 4 id. | 8 cuartos. |
| De mas de media onza hasta una onza, id. | 8 id. | 16 id. |
| De mas de una onza hasta onza y media, id. | 12 id. | 24 id. |
| De mas de onza y media hasta dos onzas, id. | 16 id. | 32 id. |
| Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, id. | " | En adelante 8 cuartos, mas por cada media onza. |
| La arroba de impresos, periódicos con faja, id. | 40 reales. | " |
| La arroba de obras impresas por entregas con faja, id. | 50 id. | " |
| Los impresos sueltos y muestra de comercio con faja, id. | La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas. | |

Tarifa para las cartas de Ultramar.

| | Franqueadas | Sin franquear. |
|--|---|----------------------------------|
| Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico. | 1 real. | 2 reales. |
| Y un real mas por cada media onza. | " | Y 2 rs. mas por cada media onza. |
| Hasta media onza para las islas Filipinas. | 2 id. | 4 id. |
| Y dos reales mas por cada media onza. | " | Y 4 rs. mas por cada media onza. |
| La arroba de impresos, periódicos con fajas para las Antillas. | 80 id. | " |
| La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas | 160 id. | " |
| La arroba de obras impresas por entregas con faja, para las Antillas | 100 id. | " |
| La arroba de obras impresas por entregas con faja, para Filipinas | 200 id. | " |
| Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja. | La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas. | |

Además del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta

| Para la Península ó islas adyacentes. | Para las Antillas. | Para Filipinas. |
|---------------------------------------|--------------------|-----------------|
| 2 reales | 4 reales. | 8 reales. |

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En atencion al mérito, relevantes servicios y recomendables circunstancias que concurren en el Capitan general de ejército D. Evaristo S. Miguel, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Inspector general de la Milicia nacional del reino.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido nombrado Inspector general de la Milicia nacional del reino el Capitan general de ejército Capitan general del distrito de Castilla la Nueva D. Evaristo S. Miguel, y tomando en consideracion la necesidad de que se dedique exclusivamente á la organizacion de institucion tan importante, Vengo en relevarle de su actual cargo, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y tino con que ha sabido desempeñarlo.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Tomando en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Juan de Zabala, vengo en nombrarle Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Circulares.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en la incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los seminarios, en cumplimiento del art. 2.º de la Real orden de 25 de Agosto último, S. M. se ha servido disponer que dicha incorporacion se entienda por años en los estudios de latinidad y por asignaturas sueltas en los de filosofia y teologia, pagándose por derechos de incorporacion lo que se halla prevenido para los demás establecimientos públicos del Reino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1854.—El Subsecretario, Joaquin Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de...

Habiéndose restituido á las Universidades la facultad de teologia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Catedráticos de dicha facultad, declarados cesantes en virtud del Real decreto de 21 de Mayo de 1852, que no havan pedido y obtenido su jubilacion, ó no hubieren sido colocados en prebendas ú otras piezas eclesiásticas análogas, podrán pedir su reposicion en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta resolucion, remitiendo sus instancias por conducto de V. S.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1854.—El Subsecretario, Joaquin Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de...

ANUNCIOS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

El Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional de es-

ta Capital ha acordado sacar á público remate la construccion de ochocientos uniformes para el batallon de Milicia Nacional de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que está desde hoy de manifiesto en la Secretaria municipal.

La subasta tendrá lugar á la hora de las doce del día primero de Octubre próximo en la Sala de sesiones de la municipalidad. Logroño 24 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, José Pueyo.

En esta Capital, calle de la Villanueva, botica de D. Facundo Fernandez, se despacha por libras ó arrobas á precios sumamente equitativos el clorito de sodio liquido, ó agua de la Labarraque, reconocido como agente poderoso para purificar el aire. En la misma oficina hay polvos dispuestos en papeletas con dosis determinadas para todo el que quiera preparar en su casa una pocion gaseosa.

EL AUXILIAR

DE LOS

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

ó sea

Instruccion para ajustar sus actos á las disposiciones de la ley de 5 de febrero de 1823, restablecida para el gobierno económico-administrativo de los pueblos por real decreto de 7 de agosto de 1854.

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

El autor de este opúsculo, que lo es el del *Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos* y del *Almanaque administrativo*, ha ordenado la instruccion que con el titulo de este prospecto se anuncia, movido del sentimiento de gratitud que le inspiran los Cuerpos municipales por la benevolencia con que han acogido sus trabajos administrativos. Al publicarla considera prestar un servicio no pequeño á los cabildos locales enseñándoles á que han de ajustar sus actos, interin la nacion reunida en Cortes fija las atribuciones de los mismos y de los Cuerpos político-administrativo-provinciales.

Consta de un tomo en 8.º que se mandará á correo tirado franco de porte, al que remita 16 sellos de á 6 cuartos en carta franca con sobre A la Comision General de Sierra—Calle Imperial, núm. 22. Madrid.

En el mismo punto se hallan de venta, y se remitirán inmediatamente francos de porte.

El Libro de los Secretarios de Ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio para formar rápidamente toda clase de amillaramientos y repartimientos, 3.ª edicion 9 sellos.

El Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas y las legales vigentes españolas—15 sellos.

El Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, por el autor del Auxiliar 4 volúmenes en 4.º prolongado, 80 rs. ó 114 sellos. Cada tomo, 20 rs. ó 29 sellos.

El Almanaque administrativo de id. id., 24 rs. ó 36 sellos. Se comunica á los suscritores del primer semestre pueden renovar su abono para el segundo por 12 sellos.